

LA PRIMERA IMPRINTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001676

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 21 DE ENERO DE 1991

NUM. 26344

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 26-90-E

DECRETO NUMERO 26-90-E
Diciembre de 1990

EL CONGRESO NACIONAL,

AVISOS

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente y, entre sus fines públicos, se encuentra el de asegurar a sus habitantes el goce del bienestar económico.

CONSIDERANDO: Que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales; en consecuencia, procede fortalecerlos mediante circunstancias que motiven a los extranjeros traer del exterior sus depósitos u otros ingresos permanentes, invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación en forma estable y distinta a la de sociedad por acciones; o invertirlo en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y término determinado en el orden jurídico interno.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 336, párrafo primero, de la Constitución de la República, expresa que: "La inversión extranjera será autorizada, registrada y supervisada por el Estado. Será complementaria y jamás substitutiva de la inversión nacional", entonces es visto que una persona natural extranjera gozaría de mayores garantías para su inversión si tiene la opción de adquirir la nacionalidad.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expresado anteriormente, la Ley del Fomento a la Inversión Privada, Nacional o Extranjera, en su Artículo 1, deja manifiesta la voluntad del legislador para el otorgamiento de beneficios especiales".

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones económicas actuales, toda persona natural extranjera que aportara ingresos sustanciales al Estado, mejorando su reserva monetaria, efectuara inversiones prontas y debidamente garantizadas, creando nuevas empresas en el país, contribuyendo a la disminución de la tasa de desempleo e incrementando la producción de bienes económicos para la exportación y el consumo interno; y, al mismo tiempo diera cumplimiento a las formalidades y garantías contempladas en los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, de la Ley de Población y Política Migratoria vigente; entonces estaría prestando un servicio extraordinario a Honduras.

CONSIDERANDO: Que es potestad soberana del Congreso Nacional, decretar la concesión de carta de naturalización por servicios extraordinarios prestados a Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la iniciativa de Ley, del señor Presidente de la República, por medio del señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, se asegura que 2,500 personas domiciliadas en el Lejano Oriente, están dispuestas a prestar servicios extraordinarios en favor de la economía hondureña, acogiéndose al beneficio de la naturalización y sometiéndose de un modo anticipado al orden normativo que regula la inmigración en el territorio nacional.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY ESPECIAL DE CARTA DE NATURALIZACION

ARTICULO 1.—La presente Ley tiene por objeto regular, en forma especial y temporal, el Artículo 24, Número 4, de la Constitución de la República, para decretar cartas de naturalización por servicios extraordinarios prestados a Honduras, calificados como tales según el Artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 2.—Para los efectos de este Decreto, se consideran servicios extraordinarios prestados a Honduras por personas naturales extranjeras, invertir en Honduras, en las actividades a que se refiere el Artículo 9, Inciso a) de esta Ley, una cantidad no menor de US\$ 25,000.00, moneda de Estados Unidos de América y US\$ 3,000.00 como mínimo, por cada una de las personas a que se refiere el Artículo 3, Inciso a) de esta Ley y que son acompañantes del principal interesado. Estas cantidades de dinero pueden ser donadas, caso en el cual no hay obligación alguna de inversión.

ARTICULO 3.—El extranjero que desee obtener carta de naturalización, al amparo de esta Ley, deberá presentarse por sí o por medio de apoderado debidamente facultado, ante la autoridad consular hondureña correspondiente o directamente ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, de la República de Honduras, para llenar un formulario especial de manifestación y una hoja de filiación, documentos que proporcionará la autoridad ante la cual se presentare, para acogerse a los beneficios de esta Ley y, además, acompañará los siguientes documentos:

- a) Constancia fidedigna de haber depositado a nombre del Gobierno de Honduras, en un Banco de reconocido crédito internacional y transferida y confirmada en una cuenta especial abierta para este efecto en el Banco Central de Honduras, la cantidad de US\$ 25,000.00. En caso que el interesado tenga cónyuge, hijos menores de 25 años o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad interesados en acogerse, simultáneamente con el interesado principal, a los beneficios de esta Ley, deberá presentar además similar constancia de haber depositado la cantidad mínima de US\$ 3,000.00, por cada una de las personas que se incluyan en la solicitud y siempre que en total no excedan de cinco personas, es decir el manifestante y cuatro personas más también de su familia;
- b) Constancia de buena salud;
- c) Certificado de buena conducta, extendido por la autoridad competente del domicilio del interesado, excepto si se trata de menores de quince (15) años de edad;
- ch) Cinco (5) fotografías, tamaño pasaporte, del interesado y sus acompañantes, en su caso.

La manifestación, la hoja de filiación y los documentos a que se refieren los Incisos b y c que anteceden, deberán presentarse también por cada una de las personas que acompañen al interesado, de conformidad con el Inciso a) de este Artículo y deberán venir debidamente autenticados, cuando los mismos se hayan llenado ante una autoridad consular.

ARTICULO 4.—La autoridad consular respectiva, en su caso, después de haberse asegurado la identidad del manifestante y su calidad o referencias, enviará toda la documentación de ley, a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para su debido trámite.

ARTICULO 5.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con la documentación debidamente tramitada, emitirá el respectivo Decreto del Poder Ejecutivo, otorgando o denegando la carta de naturalización. Este Decreto debe emitirse en el plazo máximo de dos (2) meses, contados desde la fecha en que el interesado haya firmado el formulario especial de manifestación y la hoja de filiación y si no se ha emitido el Decreto o el mismo fuere negativo, se ordenará inmediatamente la devolución del depósito a que se refiere el Artículo 3, Inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 6.—En caso que el Acuerdo del Poder Ejecutivo otorgue la carta de naturalización, conforme a las facultades que le otorga el Presidente de la República, el Artículo 245, Número 38, la Secretaría de Gobernación y Justicia excitará inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que extienda el pasaporte correspondiente y lo envíe a la Secretaría de Gobernación y Justicia o al Consulado respectivo, según proceda, para que se entregue al solicitante. Para la Secretaría de Relaciones Exteriores extender el pasaporte, es una obligación de inmediato cumplimiento.

ARTICULO 7.—Los pasaportes extendidos de conformidad con esta Ley, se registrarán por la Ley de Pasaporte y demás leyes de la República de Honduras; y, sus titulares como hondureños por naturalización, quedan sujetos a la Constitución de la República y demás leyes del país.

ARTICULO 8.—Es potestad soberana del Estado otorgar o denegar la carta de naturalización, aún cuando se hayan satisfecho todos los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTICULO 9.—Son obligaciones económicas de toda persona a quien se le decreta carta de naturalización, de conformidad con esta Ley, las siguientes:

- a) Invertir como mínimo el depósito a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, en cualquier ramo de turismo, agricultura, ganadería, comercio de exportación o industria o en certificados, títulos o bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito, en la forma y condiciones como determina esta Ley, y;
- b) En caso de domiciliarse en el territorio nacional, vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso que proceda del extranjero.

ARTICULO 10.—Las personas a quienes se les decreta carta de naturalización, de conformidad con esta Ley, en caso de venir a residir a Honduras gozarán por una sola vez de la exención de impuestos de importación de menaje de casa, considerándose como tal, el mobiliario usado y la ropa de uso, siempre que no sea en cantidad excesiva; la ropa, alhajas, juguetes para uso normal de los hijos, baúles, valijas, envases en que se importe el equipaje y demás artículos de uso personal; libros, cámaras fotográficas, cámaras cinematográficas portátiles con su proyector y artículos para deporte, siempre que no sean en cantidad excesiva; y además, estarán exentas del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos de fuente fuera de Honduras.

ARTICULO 11.—Las personas a quienes se les haya decretado carta de naturalización de conformidad con esta Ley, no están obligadas a renunciar previamente ni después a su nacionalidad.

ARTICULO 12.—El Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 245, Número 38, procederá a cancelar la carta de naturalización en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento o violación de las obligaciones que impone el Artículo 9, Inciso b) de esta Ley;
- b) Por naturalización en un país extranjero;
- c) Por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito, por un tribunal extranjero;
- ch) Por prestar servicios en tiempo de guerra, a enemigos de Honduras o de sus aliados;
- d) Por prestar ayuda en contra del Estado de Honduras, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
- e) Por desempeñar en el país sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político;
- f) Por coartar la libertad de sufragio, adulterar documentos electorales o emplear medios fraudulentos para burlar la voluntad popular;
- g) Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República, e;
- i) Por renuncia voluntaria ante la Secretaría de Gobernación, la que surtirá efecto inmediatamente, sin necesidad de aceptación.

En todo caso, salvo el inciso i) que antecede, previa la cancelación de la carta de naturalización, la Secretaría de Gobernación y Justicia iniciará un expediente circunstanciado y lo notificará al interesado para que presente sus alegatos y defensa y se procederá, sin más trámite, a resolver si procede la cancelación o no.

ARTICULO 13.—En caso de cancelación de la carta de naturalización, las cantidades depositadas en el Banco Central de Honduras no serán reembolsadas y pasarán inmediatamente después de la cancelación, a formar parte de la Hacienda Pública.

ARTICULO 14.—La aplicación y cumplimiento de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y todas las órdenes e instrucciones del caso serán transmitidas a la respectiva autoridad consular, a través, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 15.—Los Consulados y, en su caso la Secretaría de Gobernación y Justicia, llevarán un registro especial de pasaportes entregados conforme a esta Ley, sin perjuicio de cumplir con todos los trámites que ordena la Ley de Pasaporte y demás leyes de la República.

De los Registros, en su caso, los Consulados enviarán mensualmente una copia a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 16.—La moneda dólares de Estados Unidos de América a que se refieren los Artículos 2 y 3 inciso a) de esta Ley, excepto cuando se hubieren donado al Estado, serán transferidos al Banco Central de Honduras y se someterán al régimen del fideicomiso, una vez que se haya decretado la respectiva carta de naturalización, fideicomiso que se sujeta a las siguientes regulaciones:

- a) Por este fideicomiso se atribuye al Banco Central de Honduras, como fiduciario, la titularidad domiciliaria del dinero, con las facultades, condiciones y limitaciones establecidas en esta Ley;
- b) Este fideicomiso implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio del dinero en favor del Banco Central de Honduras;
- c) Frente a terceros, el Banco Central de Honduras tendrá la consideración legal de dueño del dinero, o sea los bienes fideicometidos;
- d) Fideicomitente y fideicomisarios, serán cada uno de los depositarios, a quienes se les decreta carta de naturalización;
- e) El plazo máximo de este fideicomiso es de treinta y seis (36) meses;
- f) A más tardar a la fecha máxima del vencimiento del plazo, el dinero debe estar invertido, de conformidad con el Artículo 9, inciso a) de esta Ley. Si el dinero fideicometido no está invertido, por causa imputable al Banco Central de Honduras, el dinero debe pasar definitivamente a los respectivos fideicomitentes fideicomisarios;
- g) Este fideicomiso no será retribuido;
- h) El Banco Central de Honduras desempeñará su cometido por medio de su Directorio, el cual podrá, a su vez, elegir un Comité del Fideicomiso, integrado por el número de miembros que estime conveniente, pertenecientes al mismo Directorio;
- i) El Comité del Fideicomiso en su caso, se reunirá tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de cualquiera de sus miembros y se considerará válidamente reunido cuando estén presentes la mayoría de los mismos; sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos totales; en caso de empate decidirá el Presidente del Banco Central de Honduras o del que haga sus veces; de cada reunión se levantará acta firmada por los asistentes. El Comité del Fideicomiso podrá elaborar su reglamento interno que será aprobado por el Directorio del Banco Central de Honduras;
- j) El dinero fideicometido deberá ser invertido única y exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 inciso a) de esta Ley; a este efecto, el Banco Central de Honduras podrá actuar enteramente a su discreción y bajo su responsabilidad;
- k) El Banco Central de Honduras deberá llevar un libro de registro especial, autorizado, foliado y sellado por la Presi-

dencia del Banco, en el cual se inscribirá con riguroso detalle, todas y cada una de las operaciones de inversión;

- l) El Banco Central de Honduras tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso sin limitación alguna, con la consideración de dueño del dinero frente a terceros y deberá obrar siempre como un comerciante en negocio propio, siendo responsable por las pérdidas o menoscabo que el dinero fideicometido sufra por su culpa;
- ll) Al efectuar una inversión se entregará a los respectivos fideicomitentes - fideicomisarios, los correspondientes títulos de la inversión;
- m) El dinero, mientras permanezca en fideicomiso, no devengará ninguna clase de intereses o rentas;
- n) El Banco Central de Honduras no podrá donar los bienes fideicometidos, ni realizar sobre los mismos ningún acto, negocio jurídico, contrato de naturaleza gratuita o de beneficencia o a título de mera liberalidad.

En todo lo no previsto, se aplicarán a este fideicomiso las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mercantiles y, en su defecto, los usos y costumbres mercantiles y, a falta de éstos, las normas del Código Civil y demás leyes de la República de Honduras.

ARTICULO 17.—El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia, emitirá el reglamento del presente Decreto, asegurando su correcta aplicación y la mayor celeridad en los trámites correspondientes.

ARTICULO 18.—Las leyes, decreto-leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto, no serán de observancia obligatoria en la aplicación de las presentes normas.

ARTICULO 19.—El presente Decreto es esencialmente temporal y tendrá una vigencia de un año, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS

Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA

Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1990

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES